El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

Providencia: Auto – Impugnación de exclusión probatoria de documentos admitidos inicialmente - 16 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 11001-6000-000-2014-01041-01

Procesado: GENARO SIAGAMA ENEVIA

Delito: Rebelión agravada

Magistrado Ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Tema: EXCLUSIÓN PROBATORIA DE DOCUMENTOS ADMITIDOS POR EL A QUO / CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN / SE CONFIRMA / SE MODIFICA / “**Con base en lo anterior, se tiene que uno de los principios que rigen el proceso penal de tendencia oral, es la de la contradicción que no es más que la posibilidad que tienen las partes de conocer y controvertir las pruebas producidas y practicadas en el juicio oral, como las que se dan de manera anticipada, tal como lo consagra el artículo 15 del C.P.P.; en consonancia con ello, el artículo 378 de esa misma norma señala que una vez instalada la audiencia de juicio oral, las partes tendrán la posibilidad de “(…) controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, (…)”, esto antes de que sean admitidos como un medio de conocimiento válido.

Ahora bien, el legislador previó la manera en que cada posible medio de prueba debía ser practicado y llevado a juicio para ser validado como tal y ser apreciado más adelante por el juez al momento de tomar su decisión definitiva frente al asunto puesto en su conocimiento; en ese orden de ideas, frente al tema de las pruebas documentales, encontramos que lo reguló mediante lo establecido en la parte IV del capítulo III del título IV de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, el inciso final del artículo 341 del C.P.P., establece, que antes de la incorporación de un documento como prueba, el testigo de acreditación, el perito o quién lo elaboró podrá ser interrogado y contrainterrogado respecto del mismo y su contenido.

Ese ejercicio de poner en los estrados judiciales y en conocimiento de todos los intervinientes tanto el documento en físico que se pretende hacer valer como prueba, como a la persona que lo elaboró o suscribió, tiene como finalidad darles la posibilidad de que cada una de esas partes, puedan hacerle ver al Juez las razones por las cuales debe o no admitirlo y cuál es su poder suasorio al momento de que tome su decisión final.

Trayendo todo lo dicho hasta el momento al caso concreto, encuentra la Corporación que es indiscutible que se equivocó el señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía al admitir como prueba de la Fiscalía los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis Link de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989 antes de que el abogado defensor pudiera contrainterrogar al testigo de acreditación respecto de los mismos, y menos, sin preguntarle antes de hacer tal cosa si él tenía algo que decir frente a esos documentos, especialmente si se recuerda que desde la audiencia preparatoria y tal como se puede apreciar a folio 16 del cuaderno del proceso, el Defensor del señor Siagama ha mostrado su inconformidad frente a las interceptaciones telefónicas y los análisis Link de la línea telefónica que supuestamente pertenecía a su prohijado.

Así las cosas, lo que debió hacer el A-quo frente a lo pedido por la Fiscalía era primero darle traslado de la misma al defensor por si tenía algo que manifestar frente a ello, y una vez éste manifestara su oposición, debió proceder a indicar que diferiría la decisión respecto a la incorporación de esos análisis Link hasta la finalización de la intervención del testigo, esto es, hasta después de que hubiese sido contrainterrogado sobre el mismo.

Con todo lo dicho hasta el momento, no le queda duda a este Juez Colegiado que la decisión a tomar en este asunto es revocar la decisión de la admisión que ya se dio de los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis Link de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, difiriendo la misma hasta que finalice la intervención del PT. Gonzalo Olaya Pulido, y se le haya dado la posibilidad al defensor del procesado Genaro Siagama Enevia de contrainterrogar y argumentar las razones por las cuáles no se deben admitir al proceso esos documentos.

Finalmente, quiere la Sala aclarar que con la presente decisión en ningún momento se está diciendo que los tan citados informes deban o no ser excluidos o inadmitidos dentro del presente asunto, ya que ello es un tema que eventualmente se tratará una vez finalice el contrainterrogatorio del testigo de acreditación.

En conclusión, se habrá de modificar la decisión adoptada por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía dentro de la diligencia de juicio oral realizada el 13 de octubre de la presente anualidad, en el proceso seguido contra el señor GENERO SIAGAMA ENEVIA por el delito de rebelión agravada. En consecuencia, se le ordenará al A-quo diferir la decisión de admisión como prueba dentro del presente asunto de los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis Link de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, hasta que finalice la intervención del testigo de acreditación, esto es del interrogatorio y contrainterrogatorio del investigador con quien pretende la Fiscalía General de la Nación introducir esos elementos”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado Acta No. 1055 del 15 de noviembre de 2016. H:3:00 p.m.

Pereira, dieciséis (16) noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Hora: 08:57 a.m.

Radicación: 11001-6000-000-2014-01041-01

Acusado: GENARO SIAGAMA ENEVIA

Delito: Rebelión agravada

Procede: Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

Decisión: Modifica auto confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 13 de octubre de 2016 por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral rechazó la exclusión probatoria de unos documentos que habían sido admitidos por el *A quo,* solicitada por el defensor del procesado **GERARDO SIAGAMA ENEVIA** quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de Rebelión agravada.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura datan a partir del 27 de diciembre del año 2012, con la denuncia impetrada por el propietario de la mina de oro de nombre el “El Danubio”, ROBERTO DE JESÚS ESTRADA, ubicada en el Corregimiento Puerto de Oro del municipio de Mistrato-Risaralda, a quien un hombre que se identificó con el alias de “Wilson”, cabecilla de finanzas del Frente Cacique Calarcá del ELN, que delinque en esa zona, le solicitaba la entrega anual de $5.000.000 para la organización guerrillera a cambio de permitirle continuar ejerciendo su actividad minera, dinero que él no pago. Esa fuente humana, suministró los números telefónicos desde los cuales se le estuvieron realizando las llamadas extorsivas.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación dio inicio a las labores investigativas pertinentes, entre ellas la interceptación de varios de esos números de celular, entre ellos la línea 317-2812373 que resultó ser portada por una persona de sexo masculino, que se identificó como **“*GENARO”***, con quien el cabecilla del ELN alias “Wilson” se comunicó en varias oportunidades dándole instrucciones para que coordinara la consecución y entrega de medicamentos, la ejecución de atentados contra habitantes del sector en colaboración con terceros que también hacían parte de ese frente guerrillero; así como de alertar e informar de la presencia de la fuerza pública en el municipio de Mistrató, coordinar y apoyar el ocultamiento de armas de fuego para evitar que fueran incautadas por la Fuerza Pública. Con ese mismo monitoreo a la línea telefónica, se pudo establecer que su propietario era el señor GENARO SIAGAMA ENEVIA, toda vez que este, en una llamada suministró sus datos personales como nombre, número de cédula, nombre de su esposa, ocupación y lugar de trabajo, esto es Hospital San Vicente de Paul ESE del municipio de Mistrato donde era servidor público; llegando de esa manera a su plena identificación e individualización.

Con esa información, el 14 de julio de 2014 se solicitó la expedición de orden de captura en su contra, la que se hizo efectiva el 30 de ese mismo mes y año.

Las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento se efectuaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Belén de Umbría, el 31 de julio de 2014, en las cuales al entonces indiciado GENARO SIAGAMA ENEVIA, después de impartírsele legalidad a su aprehensión, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de Rebelión agravada por tratarse de un servidor público, cargos que no fueran aceptados. Finalmente, en lo que tiene que ver con la medida de aseguramiento, le fue impuesta la detención preventiva en establecimiento de reclusión, decisión que fue recurrida por el defensor y que se resolvió el 11 de diciembre de ese mismo año, por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, quien la modificó por detención domiciliaria.

La Fiscalía el 30 de octubre de 2014 radicó escrito de acusación en contra del presunto responsable, correspondiéndole por reparto al Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, quien el 12 de diciembre de 2014 se declaró impedido para conocer el asunto, puesto que ya había conocido en segunda instancia de la apelación de la medida de aseguramiento; razón por la que procedió a remitir el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, quien aceptó el impedimento y asumió el conocimiento asunto el 19 de diciembre de 2014, fijando como fecha para la audiencia de formulación de acusación el día 29 de enero de 2015.

La audiencia de acusación se llevó a cabo en la fecha programada, en cuya vista se reiteran – a modo de acusación formal- los cargos primigeniamente endilgados al señor SIAGAMA ENEVIA, y la audiencia preparatoria se agota el día 18 de marzo de 2016, señalando como fecha para iniciar el juicio los días 6 y 7 de julio del año en mención.

En la fecha señalada se dio inicio a la audiencia de juicio oral, con la presentación de las partes de sus teorías del caso. Posteriormente se inició la práctica de las pruebas testimoniales del Ente Acusador, cuando se habían escuchado a dos testigos, se solicitó el aplazamiento de la continuación de la diligencia toda vez que no estaban disponibles los demás deponentes, así las cosas se fijó para el día 13 de octubre de 2016. El día mencionado, se reanudó el juicio para continuar con la etapa probatoria de la Fiscalía, por lo que se llamó al estrado al investigador de la Policía Judicial PT. GONZALO OLAYA PULIDO, con el objeto de conocer la actividad investigativa desplegada por él en cuanto a la interceptación de las llamadas telefónicas entrantes y salientes relacionadas con el número celular *317-2812373* que se dice pertenecía al procesado, y su relación con el abonado celular *318-2221989* perteneciente al cabecilla del ELN Alias “WILSON”. Con este funcionario, después de que había rendido parte de su testimonio, la delegada del Ente Acusador, solicitó se ingresaran como pruebas documentales # 1 y 2 los informes rendidos por él y conocidos como formatos PFJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondiente a cada uno de los números celulares arriba mencionados. El señor Juez de la causa aceptó el ingreso de esos elementos para ser valorados como complemento a la declaración. Frente a esta decisión el señor Defensor manifestó su inconformidad y solicitó la exclusión de esos dos informes por violación a lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, ya que en ningún momento se le permitió controvertir esa prueba y ya se aceptó, lo que a su parecer la torna en ilícita, por ende, en aplicación del artículo 23 de ese mismo código deben ser excluidos de plano.

Antes de que el señor juez tomara una decisión frente a esa petición de la defensa, se le concedió la palabra a la delegada de la Fiscalía, quien solicitó se despachara desfavorablemente la misma, por cuanto la oportunidad de contrainterrogar al testigo se le daría a la contraparte una vez ella terminara su interrogatorio, cosa que aún no se daba, y si había solicitado la admisión de esos dos informes del investigador de campo, era para darle celeridad y claridad tanto al testigo como a los intervinientes en la audiencia, dada la cantidad de documentos que se introducirían con esa persona.

**EL AUTO IMPUGNADO:**

Como se dijo anteriormente se trata de la decisión tomada por el Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía el 13 de octubre hogaño, en el desarrollo de la audiencia de juicio oral dentro del proceso seguido en contra del señor GERARDO SIAGAMA ENEVIA, por la presunta comisión de la conducta punible de Rebelión agravada.

En el mencionado auto, el A-quo decidió negar por improcedente lo pedido por el defensor, explicando para ello que la cláusula de exclusión contenida en el artículo 23 del C.P.P., en consonancia con el artículo 378 de esa misma norma, opera en los casos en que a la contraparte no se le dé la oportunidad de contrainterrogar, o que la prueba se admita sin habérsele dado traslado de la misma; también es procedente si se admiten documentos que no fueron relacionados o adicionados en el escrito de acusación, cuando no son decretadas en la audiencia preparatoria o que no se le entregaron por parte de la Fiscalía a la defensa antes de la audiencia preparatoria. De allí que en este caso no se evidencie ilegalidad alguna, especialmente cuando el Ente Acusador no ha terminado su interrogatorio para dar vía libre a la defensa para que contrainterrogue al testigo.

**LA ALZADA:**

**La Defensa como recurrente**, cita el contenido de los artículos 377 y 378 del C.P.P., para señalar que el A-quo admitió como pruebas válidas para ser introducidas al juicio dos documentos respecto de los cuales él no ha tenido la oportunidad de contrainterrogar, ello a pesar de que la esencia de esas normas es precisamente que antes de que un elemento material probatorio o evidencia física sea admitido como prueba en el proceso sea controvertido por las partes sobre la base de la publicidad que tienen; cosa que en este caso no se dio, pues lo que hizo la Fiscalía fue interrogar a su testigo sobre esos dos documentos y solicitar su admisión como prueba, a lo que accedió el Juez sin darle la oportunidad a él de contrainterrogar sobre los mismos. Situación que evidentemente dice vulnera el derecho de su representado a tener una defensa técnica, además de desconocer el debido proceso. Por esas razones, solicita que se revoque la decisión del juez y se ordene la exclusión de esos dos elementos materiales probatorios, toda vez que los mismos fueron introducidos al juicio irrespetando y desconociendo garantías constitucionales de la unidad de defensa.

**La Fiscalía como no recurrente,** solicita se confirme la decisión ya que la cláusula de exclusión contenida en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la exclusión de pruebas obtenidas con violación a las garantías fundamentales, lo que en este caso no se dio, por cuanto más adelante se incorporaran las actas de las audiencias de solicitud y de legalización de los análisis *link* realizados al número celular que pertenecía al señor SIAGAMA, lo que demuestra la legalidad de los mismos, cosa distinta es que esas interceptaciones se hubiesen hecho a motu proprio por parte del investigador. En ese orden, arguye que no existe razón alguna para excluir los documentos que ya se introdujeron y sobre los cuales el defensor podrá contrainterrogar una vez ella termine de interrogar al testigo.

**CONSIDERACIONES:**

**Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

De igual manera no se encuentra irregularidad procesal que haga cortapisa al análisis de fondo y en su lugar se deba declarar la nulidad de la actuación.

**Problema jurídico:**

De la lectura de la situación planteada, se determina el siguiente problema jurídico a resolver por la Sala:

¿Incurrió el Juez *A quo* en una vulneración del principio de contradicción cuando avaló la admisión al juicio de los formatos de investigador de campo FPJ-11 del 24 de abril de 2014, correspondientes al análisis *link* de las líneas celulares 318-2221989 y 317-2812373, sin que se hubiera suscitado por parte de la Defensa el contrainterrogatorio del testigo de acreditación?

**Solución:**

Para abordar el tema acá propuesto, se debe empezar por recordar el contenido del artículo 23 del C.P.P., el cual establece:

***“Artículo 23.****Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.”*

De allí que en principio sea cierto lo dicho por la señora Fiscal en cuanto a que ese principio solo es aplicable cuando se logra demostrar que la prueba fue obtenida con violación a las garantías fundamentales, cosa que en este caso aún no sucede, puesto que lo que se está discutiendo es la manera cómo los documentos han sido introducidos al juicio oral y no cómo y porqué se realizaron los análisis *link* respecto de las líneas celulares en mención.

Sin embargo, escuchados los audios de la audiencia de juicio oral realizada dentro del presente asunto el 13 de octubre del año que transcurre, se evidencia que el apelante dirigió erradamente su argumentación puesto que se dedicó a hablar y sustentar una solicitud de exclusión probatoria, cuando lo que debió hacer era argumentar su oposición a la admisión de la evidencia como prueba; a pesar de ello, es para esta Sala claro que su inconformidad radica en que el Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía permitió se introdujeran al proceso penal, dándole con ello la calidad de prueba del ente acusador, los documentos conocidos como formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis *Link* de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, aunque la defensa técnica no haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo de acreditación respecto de los mismos, a sabiendas, que desde la audiencia preparatoria ha anunciado su interés de demostrar la ilegalidad de los mismos.

De allí, es necesario recordar que el debido proceso probatorio hace referencia al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, toda vez que esta debe sujetarse a principios basilares, como son los de legalidad, publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración, tal como lo establece la ley 906 de 2004, especialmente los artículo 377 a 379 de esa norma.

Con base en lo anterior, se tiene que uno de los principios que rigen el proceso penal de tendencia oral, es la de la contradicción que no es más que la posibilidad que tienen las partes de conocer y controvertir las pruebas producidas y practicadas en el juicio oral, como las que se dan de manera anticipada, tal como lo consagra el artículo 15 del C.P.P.; en consonancia con ello, el artículo 378 de esa misma norma señala que una vez instalada la audiencia de juicio oral, las partes tendrán la posibilidad de “(…) *controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, (…)”*, esto antes de que sean admitidos como un medio de conocimiento válido.

Ahora bien, el legislador previó la manera en que cada posible medio de prueba debía ser practicado y llevado a juicio para ser validado como tal y ser apreciado más adelante por el juez al momento de tomar su decisión definitiva frente al asunto puesto en su conocimiento; en ese orden de ideas, frente al tema de las pruebas documentales, encontramos que lo reguló mediante lo establecido en la parte IV del capítulo III del título IV de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, el inciso final del artículo 341 del C.P.P., establece, que antes de la incorporación de un documento como prueba, el testigo de acreditación, el perito o quién lo elaboró podrá ser interrogado y contrainterrogado respecto del mismo y su contenido.

Ese ejercicio de poner en los estrados judiciales y en conocimiento de todos los intervinientes tanto el documento en físico que se pretende hacer valer como prueba, como a la persona que lo elaboró o suscribió, tiene como finalidad darles la posibilidad de que cada una de esas partes, puedan hacerle ver al Juez las razones por las cuales debe o no admitirlo y cuál es su poder suasorio al momento de que tome su decisión final.

Trayendo todo lo dicho hasta el momento al caso concreto, encuentra la Corporación que es indiscutible que se equivocó el señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía al admitir como prueba de la Fiscalía los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis *Link* de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989 antes de que el abogado defensor pudiera contrainterrogar al testigo de acreditación respecto de los mismos, y menos, sin preguntarle antes de hacer tal cosa si él tenía algo que decir frente a esos documentos, especialmente si se recuerda que desde la audiencia preparatoria y tal como se puede apreciar a folio 16 del cuaderno del proceso, el Defensor del señor Siagama ha mostrado su inconformidad frente a las interceptaciones telefónicas y los análisis *Link* de la línea telefónica que supuestamente pertenecía a su prohijado.

Así las cosas, lo que debió hacer el A-quo frente a lo pedido por la Fiscalía era primero darle traslado de la misma al defensor por si tenía algo que manifestar frente a ello, y una vez éste manifestara su oposición, debió proceder a indicar que diferiría la decisión respecto a la incorporación de esos análisis *Link* hasta la finalización de la intervención del testigo, esto es, hasta después de que hubiese sido contrainterrogado sobre el mismo.

Con todo lo dicho hasta el momento, no le queda duda a este Juez Colegiado que la decisión a tomar en este asunto es revocar la decisión de la admisión que ya se dio de los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis Link de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, difiriendo la misma hasta que finalice la intervención del PT. Gonzalo Olaya Pulido, y se le haya dado la posibilidad al defensor del procesado Genaro Siagama Enevia de contrainterrogar y argumentar las razones por las cuáles no se deben admitir al proceso esos documentos.

Finalmente, quiere la Sala aclarar que con la presente decisión en ningún momento se está diciendo que los tan citados informes deban o no ser excluidos o inadmitidos dentro del presente asunto, ya que ello es un tema que eventualmente se tratará una vez finalice el contrainterrogatorio del testigo de acreditación.

En conclusión, se habrá de modificar la decisión adoptada por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía dentro de la diligencia de juicio oral realizada el 13 de octubre de la presente anualidad, en el proceso seguido contra el señor GENERO SIAGAMA ENEVIA por el delito de rebelión agravada. En consecuencia, se le ordenará al A-quo diferir la decisión de admisión como prueba dentro del presente asunto de los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis *Link* de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, hasta que finalice la intervención del testigo de acreditación, esto es del interrogatorio y contrainterrogatorio del investigador con quien pretende la Fiscalía General de la Nación introducir esos elementos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión adoptada en la audiencia del 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en sesión de audiencia de juicio oral de ese mismo día, en lo que fue materia de apelación.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía diferir la decisión de admisión como prueba dentro del presente asunto de los formatos FPJ-11 del 24 de abril de 2014 correspondientes a los análisis Link de las líneas celulares 317-2812373 y 318-2221989, hasta que finalice la intervención del testigo de acreditación, esto es del interrogatorio y contrainterrogatorio del investigador con quien pretende la Fiscalía General de la Nación introducir esos elementos.

**TERCERO: Devolver** el encuadernado al Despacho de origen para que se continué con el trámite de la actuación.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado